



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 154

Bogotá, D. C., viernes 10 de mayo de 2002

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ACUMULADOS NUMERO 27 - 61 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 101 de 1993 y se dictan normas para favorecer la competitividad y la creación de capital social en el sector agropecuario.

Bogotá, D. C., mayo 2 de 2002

Doctor

HUGO SERRANO GOMEZ

Presidente

Comisión Quinta

Senado de la República

Señor Presidente y honorables Senadores:

Por designación del señor Presidente de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, cumpla con el encargo de rendir ponencia para segundo debate, a los Proyectos de ley 27 de 2001 Senado, "por medio de la cual se modifica la Ley 101 de 1993 y se dictan normas para favorecer la competitividad y la creación de capital social en el sector agropecuario", iniciativa del honorable Senador Luis Humberto Gómez Gallo, y el acumulado Proyecto de ley número 61 de 2001 Senado, "por medio de la cual se adiciona la Ley 101 de 1993 y se crean las sociedades agrarias de transformación SAT" iniciativa del honorable Senador Luis Elmer Arenas Parra.

Antecedentes

Sus autores recogen en sus exposiciones de motivos, los antecedentes y oportunidad de ambos proyectos y es menester recordar sus apartes más pertinentes.

En el caso del Proyecto de ley número 27 de 2001 Senado, el honorable Senador Luis Humberto Gómez Gallo recuerda cómo desde 1994 y como consecuencia del Decreto Presidencial 2010 el Gobierno Nacional inicia acciones para el desarrollo de la competitividad colombiana, al crear el Consejo Nacional de Competitividad como organismo asesor del gobierno. Este Consejo al aprobar la Estrategia Nacional de Competitividad define como su objetivo principal "Movilizar la sociedad civil y el Estado en la construcción de una visión de futuro, sobre el país que queremos, sobre el país que queremos dejar a las generaciones futuras, es decir crear una nueva cultura de gestión

basada en ideales compartidos y en la concertación entre los sectores público y privado".

Paralelamente, nuevas modalidades de participación y de concertación se fueron definiendo y consolidando entre el sector público y el privado o entre agentes privados entre sí, con el apoyo del gobierno. El Plan Nacional de Desarrollo, Ley 508 de 1998 en lo referente al sector agropecuario expresa "El objetivo de política integral expresada en las alianzas productivas y sociales es atraer recursos e impulsar la inversión en proyectos agroindustriales, agroforestales, silvopastoriles y acuiculturales, de carácter social que permitan impulsar el desarrollo y lograr la paz en las zonas rurales, mediante una estrecha asociación entre grandes, medianos y pequeños productores, inversionistas nacionales y extranjeros, industriales generadores de tecnología, comunidad rural, organizaciones de la sociedad civil y los gobiernos nacional, regional y local para la realización de proyectos productivos y sociales rurales que permitan impulsar el desarrollo del sector y hacer posible la redistribución equitativa del ingreso, la superación de la pobreza y el logro de la Paz".

El Ministro Carlos Murgas, en desarrollo de esa directriz, propuso las alianzas productivas "con el fin de lograr la reactivación del campo mediante el aumento de la competitividad para lograr propósitos de generación de empleo y mejoramiento de las condiciones económicas de grandes, pequeños y medianos productores. Este esquema concibe el proceso completo de producción y comercialización con una cadena de agregación de valor desde la granja hasta los consumidores y el abandono de la concepción de la producción primaria que cubre sólo los predios rurales". En ese esquema propuso las alianzas entre líderes empresariales y comunidad, la organización empresarial comunitaria y las alianzas sociales, las dos primeras para realización de proyectos productivos y la tercera como el acuerdo con el sector público para desarrollar acciones de apoyo a las primeras.

La adición fundamental del gobierno actual fue la regionalización de la política de los acuerdos de cadenas y de alianzas al plasmarla en dos instancias. Los Consejos Regionales de Comercio Exterior y los Núcleos Regionales de los Acuerdos de Competitividad que llevaron a las regiones los desarrollos de la política, al reconocer las particularidades productivas y sociales de los departamentos colombianos. Es claro que el algodón es básicamente una cultura de un sector de la

Costa Caribe, el Tolima, el Huila y el Meta; que la producción de arroz en Colombia se centra en los mismos departamentos, que el cultivo de la papa tiene en Boyacá, Nariño, Antioquia, sus núcleos productivos, para citar apenas algunos ejemplos de localización regional de eslabones o de cadenas productivas completas.

La crisis sectorial de los años 90 se reflejó en un alto número de productores que perdieron su calidad de sujetos de crédito por incumplimiento de sus obligaciones, situación esta que llevó al gobierno a diseñar y poner en marcha un programa de compra de cartera y rehabilitación económica de los productores. Complementado con una decisión, en cabeza de Finagro, que aún no ha merecido el suficiente reconocimiento, como fue el otorgarles el carácter de intermediarios financieros a las Asociaciones de Productores, de recursos bajo la forma de créditos asociativos, respaldados en buena proporción con el Fondo Agropecuario de Garantías, el cual amplió su cobertura a algunos sectores de medianos y aún grandes productores.

Se consolidaron nuevas modalidades y canales tanto de comercialización a través de la llamada agricultura por contrato, como de financiamiento con la titularización de inversiones a través de la Bolsa Agropecuaria, con resultados favorables, muy superiores a lo esperado.

El común denominador de las acciones descritas es la búsqueda de acuerdos, de acciones cooperativas, basados en la confianza como una fuerza de desarrollo. En fin, el objetivo es crear capital social a través del marco del proceso productivo e integrar sectores con intereses en principio disímiles, que compiten en el corto plazo por apropiarse del mayor monto posible de las agregaciones de valor, que generan en su órbita de actividad o de negocio.

De manera sutil pero progresiva una nueva institucionalidad se ha generado en el sector agropecuario, basada en valores de cooperación, de creación de confianza mutua, de generación de acuerdos, donde es palpable la voluntad de reemplazar el conflicto por la concertación.

Ese marco cooperativo amerita algo más que la concurrencia del Estado como garante de los acuerdos. Reclama otorgarle un carácter legal a esa institucionalidad naciente, otorgarle un soporte normativo que le ordene al Estado y a los gobiernos, a actuar en consonancia y en pro de ese capital social rural en formación, que articula, dinamiza y fortalece el proceso general de desarrollo rural.

En el caso del Proyecto de Ley No. 61 de 2001, su autor el H. Senador Luis Elmer Arenas Parra recuerda como este proyecto ya fue discutido y aprobado por el honorable Congreso en el año 1996, pero al ser objetado por la Presidencia de la República fue simplemente archivado. Dado su potencial para dinamizar y organizar la producción y la comercialización de productos percederos, y luego de incorporarle unos ajustes, hemos considerado oportuno volver a someterlo a debate en esta Corporación.

Las Sociedades Agrarias de Transformación S.A.T., como se las bautizó en España- desde 1977, año de su creación- han representado para el agricultor ibérico una afortunada y eficaz fórmula jurídica de asociación de personas y capitales especialmente diseñada para adelantar las labores propias de las transformaciones generalmente simples, de los productos del agro, y de su empaque y comercialización.

No hay espectáculo más desesperanzador y preocupante, que el del agricultor colombiano cuando sale a vender sus productos percederos y cae en las manos despiadadas de ese mundo refinado y truculento de la especulación y del ventajismo, de los mercados de acopio de productos y percederos en nuestras ciudades y centros de consumo.

Para sacar al sector rural de la profunda crisis y de la falta de claros horizontes en que aún se encuentra sumido, no basta un programa de suministro de parcelas, ni aún la parcela con asistencia técnica y crédito, si no dispone el productor agrícola de una fórmula jurídica que permita y facilite la asociación de personas y de capitales eficaz para sus propósitos operativos como por ejemplo lo ha sido la sociedad

anónima, y en general las sociedades mercantiles, para el gran desarrollo de las empresas capitalistas urbanas. Se ha podido observar que los países que han logrado salir de la subproducción agrícola, con un relieve geográfico como el nuestro, que no es el de las extensas llanuras aptas para la gran agroindustria, han conjugado cuatro factores para sustentar un desarrollo agropecuario sólido: tenencia democrática de la tierra; paquetes tecnológicos adecuados o al alcance de los productores; crédito oportuno, suficiente y ajustado a las condiciones de los proyectos productivos; una fórmula jurídica eficaz y sencilla para organizar su actividad y sus recursos e integrarla a la comercialización.

Consideraciones

Una vez recibidos y estudiados los dos proyectos de ley, nos dimos a la tarea de consultar a aquellos, que considerábamos interesados en los temas que tratan los proyectos de ley. En el caso del Proyecto de ley número 27 de 2001 Senado, fueron consultados distintas agremiaciones, y entidades públicas y privadas. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, SAC, Fedepalma, Conalgodon, Fedearroz, Fedegan, Augura, Fenavi, Corpoica, Banco Agrario, Finagro, Cega, Cecora, IICA.

De sus respuestas se desprende un concepto general de reconocer en el proyecto su actualidad y oportunidad, pues apunta a la institucionalización de la organizaciones de cadena en el país, el mecanismo con mayor impacto en las políticas y en el desarrollo del sector. Todos, sin excepción, hicieron observaciones al articulado del proyecto:

"...por tal razón es fundamental que el mismo sea concertado con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y que la redacción sea clara y explícita para facilitar su posterior aplicación" Fabio Bermúdez. IICA.

"...Presenta imprecisiones tanto en la delimitación de las funciones, como en la conformación misma de los órganos ejecutores de esta ley... no reconoce la experiencia, avances alcanzados, así como las dificultades, que por más de dos años arroja el trabajo con las cadenas productivas, a través de los convenios de competitividad exportadora desarrollados por el ministerio de Comercio Exterior y los acuerdos de productividad coordinados por el ministerio de Agricultura, cuyo reconocimiento permitiría un diseño de un instrumento que además de poseer fuerza vinculante para todas las entidades del estado y el sector privado, permitiría una estratégica destinación de recursos del gobierno al sector productivo..." Roberto Hoyos Ruiz. Augura.

"...Por otra parte, dada la tradición de crear normas e instituciones que con frecuencia no funcionan y que son olvidadas o sustituidas por otras, parece poco práctico la creación de nuevas instancias que podrían requerir plantas de personal e instalaciones propias, y que añaden más trámites y discusión en la ejecución de los proyectos. Su papel debería enfatizar la coordinación y no la ejecución..." Luis Llorente. CEGA.

"...Hasta ahora los acuerdos son mecanismos de concertación voluntarios, libres, entre diferentes participantes en las cadenas productivas y el gobierno, cuyas acciones apenas están en proceso de maduración, incluso con muchas dificultades operativas y de confianza en algunos casos..." Carlos Simancas. Cecora.

"...Es fundamental hacer precisión en la integración de políticas enfocadas a la conservación y desarrollo del medio ambiente, tema que no es desarrollado en ninguno de los artículos que hacen parte del proyecto en mención, y que es de trascendental importancia teniendo en cuenta las necesidades hídricas, así como el manejo adecuado de tierras y demás factores relacionados con el tema..." Rafael Hernández L. Fedearroz.

En consecuencia, de conformidad con el artículo número 161 de la Ley 5ª de 1992, nos dimos a la tarea de preparar un pliego de modificaciones a la totalidad del Proyecto número 27 de 2001 Senado. Aparte de proponer un texto completo alternativo, se cambia el título,

aceptado por el honorable Senador Gómez Gallo, para que la iniciativa fuese una modificación a la Ley 101 de 1993, para no acrecentar la dispersión legislativa tan común en la tarea del Congreso de la República y fortalecer y completar una importante pieza legislativa cuya utilidad sigue aún sin aprovecharse. Baste aquí señalar que en desarrollo de los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política, se han expedido por el Congreso de la República cincuenta y cuatro (54) leyes que los desarrollan.

En cuanto hace referencia al Proyecto de ley número 61 de 2001, y dados sus antecedentes legislativos, que ya fueron comentados, resolvimos orientarlo para que facilitará y estimulara la asociación, en esta ocasión después de considerarlo, pero como una forma asociativa de productores de productos perecederos de origen vegetal y animal, en su mayoría pequeños. Nos reunimos con su más persistente defensor y promotor, el doctor Tito Livio Caldas, quien en su exposición expresó lo que consideramos como elemento valioso en la concepción societaria propuesta:

“Una de las más interesantes características de este nuevo tipo de compañía, es la que sus socios no tienen que aportar sus tierras, parcelas, empresas agrícolas, o patrimonios personales o familiares a las SAT, como sucede en todas las fórmulas jurídicas de nuestras sociedades comerciales. Esta circunstancia anima al empresario agrícola a la creación o ingreso a una SAT, no solo porque la sociedad comprará sus productos, los transformará, empacará y comercializará, liberándolo de tareas difíciles y fuera de sus alcances económicos, técnicos y culturales, sino porque limitará los riesgos a su solo aporte”.

Como consecuencia, se compiló en un menor número de artículos y se precisaron algunos términos más acordes con nuestra legislación, que en su texto original son propios de la legislación española, y asumirlo como una modificación de la Ley 101 de 1993. Solicitamos, entonces de su autor el Senador Elmer Arenas P. Su concurso para cambiar el nombre al Proyecto de ley número 61 de 2001, solicitud que fue atendida, presentándose como una modificación a la Ley 101 de 1993.

Así, se acumularon en nuevo texto, con un nuevo articulado y un nuevo título ambos proyectos de ley, como capítulos adicionales a la Ley 101 de 1993, la Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero.

Una vez definido el nuevo texto, este fue consultado y discutido con un grupo de asesores y consultores del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, encargado de preparar una Ley Marco del Sector: Gabriel Rosas Vega, Rafael Echeverri Perico, Alvaro Balcázar, Arturo Ferrer Carrasco y Carlos Federico Espinal. Compartieron la nueva visión dada en la ponencia a los proyectos de ley acumulados, y presentaron algunas modificaciones a los textos propuestos, los cuales fueron atendidas en su espíritu y en su texto. Destacamos este punto como ejemplo de concertación entre el Gobierno Nacional y el Congreso de la República.

Antecedentes y consideraciones constitucionales

Que el artículo 334 de la Constitución Política regula la intervención del Estado en la Economía y le da facultades para promover la productividad, la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

Que el artículo 65 de la Constitución Política señala la prioridad que el Estado le debe dar al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.

Que tanto el artículo 14 de la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional, señalan que el derecho a la personalidad jurídica es un derecho otorgado por la ley, si se cumplen los requisitos exigidos por esta.

Que el artículo 38 de la Constitución Política garantiza el derecho a la libre asociación para el desarrollo de las actividades que las personas realizan en sociedad.

Que la producción de alimentos requiere la intervención de un número cada vez mayor de agentes económicos especializados, intervención que reclama un marco ordenador de esa participación.

Que dicha intervención requiere no solo la coordinación entre empresas si no también entre las distintas formas organizativas integradas por agentes que realizan su actividad económica dentro de los mismos parámetros.

Que como parte de la política de competitividad y productividad que se desarrolla en el país, se han concertado en el país numerosos acuerdos de competitividad en las diferentes cadenas agroproductivas, forestales, acuícolas y pesqueras, acuerdos que comprometen especialmente a organizaciones representativas de los diferentes eslabones de la producción y distribución de los bienes, acuerdos que hasta ahora han sido de carácter voluntario, pero que reclaman darles bases institucionales.

Que la mejora de la competitividad interna y externa de los diferentes subsectores que la producción primaria e industrial agropecuaria, forestal, pesquera y acuícola, depende fundamentalmente del grado de cooperación entre los distintos eslabones de las cadenas.

Que la concreción de esta cooperación implica compromisos y contrataciones entre las partes y un Estado facilitador, que sea proveedor eficiente de bienes públicos, árbitro en los conflictos entre sus ciudadanos y administrador de justicia.

Que los numerales 3, 11 y 13 del artículo 3° Capítulo II del Decreto 2478 de 1999 facultan al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para:

“Formular políticas, planes, y programas agropecuarios pesqueros y de desarrollo rural **fortaleciendo los procesos de participación y planificación**, en armonía con los lineamientos de la política macroeconómica.

Crear ajustar y promocionar instrumentos, incentivos y estímulos para el financiamiento, la inversión, la capitalización, el fomento a la producción, la comercialización interna y externa en las áreas de su competencia, así como **promover la asociación gremial y campesina**.

Regular los mercados internos de productos agropecuarios y pesqueros, determinar la política de precios de dichos productos y sus insumos cuando se considere que existen fallas en el funcionamiento de los mercados y proponer a los organismos competentes la adopción de medidas o acciones correctivas de distorsiones en las condiciones de competencia interna de los mercados de dichos productos”.

Consignamos, además que en el texto definitivo de ponencia, se incluye un artículo, que de acuerdo con la Ley 5ª de 1993, ordena a los servicios técnicos del Congreso de la República, la publicación en un solo texto de la ley que se modifica y la incorporación de las modificaciones que el Congreso apruebe.

Observaciones del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público

Con posterioridad a la presentación de la ponencia para primer debate y, antes de su consideración por la honorable Comisión Quinta Constitucional del Senado de la República, el Ministro de Hacienda dirigió a este ponente, con fecha 3 de abril de 2002, una serie de observaciones y comentarios al texto de la ponencia presentada. En ella recuerda como un proyecto de ley de contenido similar había sido objetado por inconstitucionalidad por el Presidente de la República, en diciembre de 1997. Sus observaciones se resumen así:

“En este proyecto se establece la vigilancia por parte del Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, sin tener en

cuenta que la estructura de las SAT se asimila más a la de las sociedades comerciales, cuya vigilancia corresponde a la Superintendencia de Sociedades. Existiría una vulneración al artículo 209 de la Constitución Política...”

“Adicionalmente, se tiene que si la intención es no gravar los ingresos que se deriven de las transacciones efectuadas a través de las SAT, se requiere que la misma ley los considere como ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional o como exentos del impuesto de renta y complementarios, ya que en la forma en que se encuentra redactado el artículo, el Gobierno solamente podrá ponerles una tarifa de retención de 0% creando así otro porcentaje más de los ya existentes. Si esto es así, para los contribuyentes no declarantes el impuesto sobre estos ingresos es cero, lo cual no sucede frente a los contribuyentes declarantes quienes estarían en obligación de denunciarlos en su declaración de renta como gravados, creando de esta manera una inequidad entre contribuyentes que ejercen dicha actividad”. (Subrayas fuera de texto).

“En cuanto a esta disposición, según lo señala el artículo 154 de la Constitución Política, las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales sólo pueden ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno”.

“Por último, en cuanto a la obligación que se consagra para el Gobierno Nacional de dar prioridad en el acceso a los incentivos establecidos a los miembros de las organizaciones en cadena reconocidas, se considera que este artículo debe ser excluido del proyecto de ley, por generar impacto en las finanzas públicas, ya que no se cuenta con recursos disponibles para cumplir con el objetivo propuesto. (Subrayas fuera de texto).

Termina la comunicación dirigida por el Ministro de Hacienda así: “En conclusión, el proyecto de ley, en lo relacionado con la creación de las Sociedades Agrícolas de Transformación, consagra un tipo de sociedades cuya naturaleza jurídica es un híbrido incompatible con la legislación vigente. Por otro lado, el ordenamiento jurídico actual permite la creación de organizaciones sin ánimo de lucro, que constituye una figura más adecuada, de acuerdo con los fines que se pretenden lograr a través de estas Sociedades. Por último, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el artículo 3° del Capítulo II del Decreto 2478 de 1999, está facultado para realizar todas las actuaciones tendientes a promover la producción y comercialización de los productos agrícolas”.

Así las cosas, se acoge la objeción en referencia a la entidad competente para ejercer la vigilancia sobre las Sociedades Agrícolas de Transformación, SAT, y se asigna dicha función a la Superintendencia de Sociedades.

En cuanto, a la eventual violación al artículo 154 de la Constitución Política, el texto incluido en el proyecto de ley, no ordena o establece exención alguna. El artículo 129 a la letra dice: “En la regulación sobre retención en la fuente sobre transacciones de productos perecederos de origen vegetal y/o animal sin transformación antes de su consumo, el Gobierno Nacional propenderá para que aquellas que se realicen a través de las SAT legalmente constituidas queden exentas de dicha retención. (Subrayas fuera de texto). El texto apenas sí solicita, pide al Gobierno Nacional, una actitud tributaria especial hacia ellas y no decreta exención alguna.

Y, en referencia a las restantes, se consideran infundadas, corresponden más a conceptos, percepciones u opiniones que, por lo demás, invaden la órbita exclusiva del legislador, y no obligan. Por tanto se rechazan y no se acogen.

Por las razones expuestas, nos permitimos presentar a consideración de la Plenaria del honorable Senado de la República, la aprobación de la siguiente proposición:

Proposición

Dese segundo debate a los Proyectos de ley acumulados números 27 y 61 de 2001 Senado, “por medio de la cual se modifica la Ley 101 de 1993, se crean las organizaciones de cadena en el sector agropecuario, pesquero, forestal, acuícola; las sociedades agrarias de transformación y se dictan otras disposiciones”.

De los honorables Senadores,

Juan Manuel Ospina Restrepo,
Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY ACUMULADOS NUMEROS 27, 61 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 101 de 1993, se crean las organizaciones de cadenas en el sector agropecuario, pesquero, forestal, acuícula, las sociedades agrarias de transformación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Ley 101 de 1993, tendrá un capítulo nuevo y quedará así:

CAPITULO XIV

De las organizaciones de cadena en el sector agropecuario, forestal, acuícula y pesquero

Artículo 101. *Creación de las organizaciones de cadena.* Los Comités de Cadena Agroproductiva constituidos a nivel nacional, a nivel de una zona o región productora, por producto o grupo de productos, por medio de un acuerdo establecido y formalizado entre el Gobierno Nacional y/o los gobiernos locales y regionales, los gremios y organizaciones más representativas tanto de la producción agrícola, pecuaria, forestal, acuícola, pesquera, como de la transformación, la comercialización, la distribución, y de los proveedores de servicios e insumos podrán ser reconocidas como organizaciones de cadena por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, siempre y cuando hayan establecido entre los integrantes del Comité acuerdos en uno o varios de los siguientes aspectos:

1. Mejora de la productividad y la competitividad.
2. Desarrollo del mercado de bienes y factores de cadena.
3. Disminución de los costos de transacción entre los distintos agentes de las cadenas.
4. Mejora de la información entre los agentes de las cadenas.
5. Vinculación de los pequeños productores empresarios a la cadena.
6. Manejo de recursos naturales y medio ambiente.

Parágrafo 1°. Para los efectos de la presente ley, el conjunto de acuerdos aprobados por una organización de cadena a que hace referencia el presente artículo, se denomina Acuerdo de Competitividad.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará el contenido de los acuerdos de las organizaciones de cadena, para que puedan ser considerados como acuerdos de competitividad, de conformidad con lo establecido en el presente artículo.

Artículo 102. *Reconocimiento de las Organizaciones de Cadena.* No puede ser reconocida más de una organización de cadena por producto o grupo de productos. Cuando una organización nacional es reconocida, las organizaciones de zona o de región productora de la misma cadena pasan a ser comités de la organización nacional y tienen derecho a la representación en el seno de esta última.

Parágrafo 1°. En virtud del reconocimiento otorgado, las organizaciones de cadena reconocidas se constituyen en cuerpos consultivos del Gobierno Nacional respecto a las orientaciones y medidas de política que les conciernen, así mismo serán órganos de concertación

permanente entre los distintos eslabones de las cadenas y entre estos y el gobierno.

Parágrafo 2°. Solo serán reconocidas las organizaciones de cadena cuyos estatutos o reglamentación interna prevean un mecanismo para solucionar los conflictos derivados de la aplicación de los acuerdos señalados en el artículo 101 de la presente ley, así como las modalidades de conciliación.

Artículo 103. *Competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.* Las condiciones de reconocimiento y de retiro del reconocimiento de las organizaciones de cadena serán fijadas por resolución del Ministerio de Agricultura.

Artículo 104. *Acuerdos de regulación de oferta y demanda.* Los acuerdos en una organización de cadena relativos a un producto o grupo de productos específicos orientados a regular la oferta y la demanda de dicho producto, no pueden incluir restricciones a la libre competencia; y deberán ser adoptados por unanimidad de los miembros de la organización de cadena.

Estos acuerdos deben ser notificados antes de su entrada en vigencia al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministerio de Hacienda y a la Superintendencia de Industria y Comercio quienes darán su respectiva autorización y ordenarán su publicación en el *Diario Oficial*.

Parágrafo. Las disposiciones del presente artículo no se aplican cuando una de las partes del acuerdo tiene una posición dominante en el mercado del producto involucrado.

Artículo 105. *Aceptación de los acuerdos por los miembros de la cadena.* La obligatoriedad de los acuerdos está subordinada a la adopción de sus disposiciones por parte de los miembros de la organización de cadena, por decisión unánime. Los acuerdos que no involucren a todas las partes podrán ser adoptados siempre y cuando las partes no involucradas no se opongan de manera explícita a ello.

Artículo 106. *Refrendación de los acuerdos de competitividad.* Los acuerdos de competitividad refrendados por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se incorporarán a las políticas del gobierno y se incluirán en la programación del presupuesto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con miras a adelantar las acciones acordadas, como compromiso del sector público. De la misma manera, el Gobierno Nacional dará prioridad en el acceso a los incentivos establecidos a los miembros de las organizaciones de cadena reconocidas.

Artículo 107. *Financiación de la operación de las organizaciones de cadena.* Las Organizaciones de Cadena reconocidas quedan habilitadas para cobrar cotizaciones a sus miembros, como resultado de los acuerdos y sus condiciones, señalados en los artículos precedentes. El Gobierno Nacional, a solicitud unánime de los miembros de una organización de cadena, podrá presentar un proyecto de ley para la implantación de una contribución parafiscal de la cadena.

Parágrafo. Los Fondos Parafiscales, que posean activos aptos para desarrollar actividades necesarias para la realización del acuerdo de competitividad, o hallan desarrollado estudios o desarrollen actividades que generen información específica para los propósitos del mismo, podrán aportarla, como aportes en especie. Así mismo se faculta el uso de recursos de fondos parafiscales para contribuir a cubrir los gastos de funcionamiento de las organizaciones de cadena.

Artículo 108. *Información suministrada por las organizaciones de cadena.* Las Organizaciones de Cadena reconocidas deberán suministrar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural un informe anual de sus actividades que debe incluir:

1. Estados financieros.
2. Informe de actividades y las actas de las reuniones.
3. Balance de realizaciones y de ejecución de los acuerdos.

Deberán también suministrar a las autoridades administrativas competentes toda la información que estas soliciten por escrito para el cumplimiento de sus funciones de control. Las organizaciones de cadena podrán constituir o hacer parte de sociedades creadas para fines comerciales, de desarrollo tecnológico y otros.

Artículo 2°. La Ley 101 de 1993, tendrá un capítulo nuevo y quedará así:

CAPITULO XV

Instrumentos para el apoyo a los pequeños productores para la comercialización de productos de origen vegetal y/o animal

Artículo 109. *Creación, naturaleza y registro.* Créase las Sociedades Agrarias de Transformación, en adelante SAT, que tendrán por objeto social desarrollar actividades de poscosecha y comercialización de productos perecederos de origen agropecuario y la prestación de servicios comunes que sirvan a su finalidad.

Las SAT son sociedades comerciales constituidas como empresas de gestión, sometidas a un régimen jurídico y económico especial. La Sociedad una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

Serán normas básicas de constitución, funcionamiento y disolución de las SAT las disposiciones de la presente ley y, con carácter subsidiario, las que sean de aplicación a las demás sociedades comerciales.

La Constitución de las SAT se llevará a cabo por escritura pública, en la cual se expresarán los aspectos previstos en el Código de Comercio, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en esta ley.

El registro de las SAT se radicará en el registro mercantil de las Cámaras de Comercio, de conformidad con los artículos 28 y 29 del Código de Comercio.

Las SAT gozarán desde su constitución legal y registro en la Cámara de Comercio, de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar en el cumplimiento de su finalidad siendo su patrimonio independiente del de sus socios.

Artículo 110. *Fines generales de las SAT.* Las sociedades agrarias de transformación tienen como fines generales, los siguientes:

1. Facilitar la enajenación de los productos de que trata el artículo anterior, así como su preparación y comercialización con destino al consumo final.
2. Facilitar el incremento de los niveles de ganancia de los productores primarios de alimentos, contribuyendo al desarrollo económico y social del país y a la consolidación de los pilares de equidad, consagrados en la Constitución Nacional.
3. Facilitar la organización de los productores alrededor de propósitos económicos comunes.
4. Facilitar la integración de los procesos de producción, poscosecha y comercialización y la participación en ellos de los productores directos.
5. Contribuir al abastecimiento de los mercados de alimentos con productos agropecuarios.
6. Contribuir a la estabilización de los precios para productores y consumidores.
7. Facilitar el desarrollo e implementación de regímenes de inversión, crédito y asistencia técnica para sus socios.

Parágrafo. Los fines que este artículo enumera servirán de guía para la reglamentación, interpretación y ejecución de la presente ley.

Artículo 111. *Denominación, domicilio y duración.* El nombre o razón social de las SAT será el que libremente acuerden sus socios pero no podrá ser igual o inducir a confusión con el de otra anteriormente constituida. En la denominación se incluirá necesariamente al final la abreviatura SAT.

El domicilio de las SAT se establecerá en el municipio del lugar donde se radique su actividad principal, y en él estará centralizada la documentación social y contable requerida en la presente ley.

Salvo contraria determinación expresada en el acto de constitución, la duración de las SAT será indefinida.

Artículo 112. *Documentación Social.* La documentación social de la SAT se ajustará a los reglamentos que se expidan con base en el artículo 44 de la Ley 222 de 1995, siempre que no contradigan la naturaleza y fines de las SAT.

Artículo 113. *Asociación de SAT.* Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 260 del Código de Comercio, las SAT para las mismas actividades y fines a que se refiere la presente ley, podrán asociarse o integrarse entre sí, constituyendo una agrupación de SAT, con personalidad jurídica y capacidad de obrar, cuya responsabilidad frente a terceros, por las deudas sociales será siempre limitada. Así mismo podrán participar en su calidad de socios de las SAT, en los términos previstos en el artículo 114 de la presente ley.

Artículo 114. *De los socios.* Podrán asociarse para promover la constitución de una SAT, quien posea y demuestre una de las siguientes calidades:

1. Ser persona natural y ostentar la condición de titular de explotación agraria, en calidad de propietario, poseedor, tenedor o arrendatario con un contrato de explotación no menor a 5 años.
2. Ser persona natural y ostentar la condición de trabajador agrícola, y
3. Las personas jurídicas de carácter privado dedicadas a la comercialización de productos perecederos.

El número mínimo de socios necesario para la constitución de una SAT será de tres (3).

Parágrafo. En todo caso, el número de socios, como personas naturales, deberá ser superior al número de socios como personas jurídicas.

Artículo 115. *Retiro de los socios.* Los estatutos sociales, además de lo establecido en el artículo 127 de esta ley, regularán necesariamente las condiciones de ingreso de los socios así como las causales de retiro y sus efectos, sin perjuicio de lo previsto en la presente ley y en el Código de Comercio.

Sin perjuicio de lo establecido sobre el derecho de retiro en el Capítulo III del Título I de la Ley 222 de 1995, serán en todo caso, causales de retiro de un socio:

1. El hecho de perder las calidades exigidas por el artículo 114 de esta ley.
2. La transmisión total de su participación por acto inter vivos.
3. La separación voluntaria.
4. La exclusión forzosa de acuerdo con los artículos 296, 297 y 298 del Código de Comercio.

El retiro de un socio implicará la liquidación definitiva de su participación en el patrimonio social en la cuantía que le corresponda, previa la cancelación de las obligaciones contraídas a su cargo y a favor de la sociedad.

Parágrafo. Los estatutos sociales establecerán el régimen aplicable a la liquidación a que se refiere el inciso primero de este artículo y también señalarán los supuestos en que la Asamblea General pueda acordar la exclusión forzosa de algún socio, siendo necesario para este supuesto el voto favorable de la mayoría absoluta de los socios.

Artículo 116. *Derechos de los socios.* Los socios de las SAT tendrán derecho a:

1. Tomar parte en la asamblea general y participar con voz y voto en la adopción de sus acuerdos.
2. Elegir y ser elegidos para desempeñar los cargos de los órganos de gobierno de la sociedad.

3. Exigir información sobre la marcha de la sociedad a través de los órganos de su administración y en la forma en que reglamentariamente se determine.

4. Recibir las ganancias o beneficios comunes, proporcionales a su participación.

5. Impugnar los acuerdos sociales que sean contrarios a las leyes o Estatutos de la Sociedad o que sean lesivos para los intereses de esta en beneficio de algún socio.

6. Decidir sobre el retiro y exclusión de socios.

7. Resolver sobre todo lo relativo a la cesión de cuotas así como a la admisión de nuevos socios.

8. Fiscalizar la gestión de las SAT.

9. Todos los demás derechos reconocidos en esta ley y en los Estatutos Sociales.

Artículo 117. *Deberes de los socios.* Los socios de la SAT tendrán los siguientes deberes:

1. Los Socios están obligados a participar en las actividades de la SAT en los términos previstos en sus estatutos sociales.

2. Acatar los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno.

3. Satisfacer puntualmente su cuota de participación en el capital social y las demás obligaciones de contenido personal o económico que los Estatutos Sociales impongan, y

4. Los que en general se deriven de su condición de socios, al tenor de la presente ley o que estén determinados en sus Estatutos Sociales.

Artículo 118. *Sanciones por incumplimiento de los socios.* En caso de incumplimiento de los socios tanto en los aportes dinerarios como en los aportes en especie, si estos se estipulan, se podrá optar por excluir de la sociedad al socio incumplido, sin perjuicio de las demás acciones previstas en la ley.

En todos los casos, el socio incumplido pagará a la sociedad intereses moratorios. Tratándose de aportes en especie, el interés moratorio se establecerá con base en el avalúo del respectivo aporte.

Artículo 119. *Responsabilidad.* Las SAT serán de responsabilidad limitada. Para los efectos de este artículo se limita la responsabilidad de los socios al valor de sus aportes y la responsabilidad de las SAT para con terceros, al monto del patrimonio social.

Artículo 120. *Capital social y participaciones.*

1. El capital social de las SAT estará constituido por el valor de los aportes realizados por los socios, en el acto de constitución o en virtud de posteriores aumentos de capital. El capital social podrá aumentarse o disminuirse en virtud de la correspondiente reforma estatutaria, aprobada y formalizada conforme a la ley.

2. El reavalúo de activos no implica aumento del capital social.

3. No podrá constituirse SAT alguna que no tenga su capital social suscrito y pagado al menos en un veinticinco por ciento (25%) El resto se desembolsará conforme se determine, en un plazo máximo de seis (6) años.

4. El importe total tanto de los aportes como de la participación de un socio en el capital social, no podrá exceder de un treinta y tres por ciento (33%) del mismo. Para los socios que sean personas jurídicas, el monto total de los aportes realizados por el conjunto de ellas no superará en ningún caso del cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital social.

5. El capital social se dividirá en cuotas de igual valor nominal. A cada parte le corresponderá un voto en la asamblea general.

Artículo 121. *Distribución de excedentes.* Las SAT no tienen por objeto la obtención de utilidades para ser distribuidos entre los socios. No obstante lo anterior, la asamblea general con la aprobación del setenta y cinco por ciento (75%) de los votos, podrá disponer el reparto

de las utilidades provenientes de la enajenación de activos, en cuyo caso la distribución se hará en forma proporcional a la participación en el capital social.

Artículo 122. *Aportes en especie.*

1. Los aportes podrán ser dinerarios o no dinerarios, debiendo fijarse en dinero la valorización de estos últimos previa la aprobación de todos los socios.

2. Se podrán aportar a la SAT el derecho real de usufructo sobre bienes muebles o inmuebles, que se valorará de acuerdo con los criterios establecidos por la ley comercial.

3. El incumplimiento en la entrega de aportes y todo lo relacionado con los aportes en especie, se regirá por los artículos 126 y 127 del Código de Comercio y por las demás normas pertinentes.

Artículo 123. *Aportes Industriales.* De conformidad con el artículo 137 del Código de Comercio, podrá ser objeto de aportación la industria o trabajo personal de un asociado, sin que tal aporte forme parte del capital social.

Artículo 124. *Reservas y utilidades del ejercicio.*

1. Las SAT tendrán ejercicios anuales. Al término de cada ejercicio se cortarán las cuentas y se elaborará el balance, el inventario y el estado de resultados.

2. Si del ejercicio resultaren excedentes, estos podrán aplicarse en todo o en parte, en la forma como lo determinen los estatutos o la asamblea general. Sin perjuicio de lo anterior, estos excedentes se aplicarán en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. También podrán destinarse a la revalorización de aportes, teniendo en cuenta las alteraciones en su valor real, o destinarse a un fondo para amortización de aportes de los socios.

3. Cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera aplicación del excedente será para restablecer la reserva al nivel que tenía antes de su utilización.

4. Las SAT podrán crear, por decisión de la asamblea general, otras reservas y fondos con fines determinados. Igualmente podrán proveer en sus presupuestos y registrar en su contabilidad incrementos progresivos de las reservas y fondos, con cargo al ejercicio anual.

5. La relación entre los precios de adquisición de las SAT y los imperantes en el mercado, podrán generar déficit o superávit. Para determinar la situación y proceder en consecuencia las SAT podrán hacer cortes de cuentas frecuentes, adecuadas a las necesidades de cada actividad, cuya periodicidad será señalada por la Junta Directiva.

Parágrafo. Ningún socio podrá adquirir productos elaborados por la SAT, con ánimo de lucrarse en su reventa.

Artículo 125. *Estructura Orgánica.* La estructura orgánica de las SAT estará constituida por:

1. La Asamblea General, órgano supremo de expresión de la voluntad de los socios, La Junta Directiva, órgano permanente de administración que podrá estar constituido hasta por once (11) miembros e igual número de suplentes y El Gerente o Presidente como órgano unipersonal de administración y representación legal de la sociedad.

2. Las SAT podrán establecer en sus estatutos sociales otros órganos de gestión, asesoramiento o control, determinando expresamente el modo de elección de sus miembros, su número, causales de remoción y las competencias.

3. Las funciones y atribuciones de los órganos sociales, serán las determinadas por los estatutos sociales y la ley.

4. Se considerarán atribuciones implícitas de la Junta Directiva, las no asignadas expresamente a otros órganos por la ley o los estatutos.

Artículo 126. *Acuerdos Sociales.*

1. Todos los socios quedan sometidos a los acuerdos de la Asamblea General, sin perjuicio de su facultad de impugnarlos ante la jurisdicción competente.

2. Sólo están legitimados para impugnar los acuerdos sociales, los socios asistentes a la Asamblea General que hubiesen hecho constar en el acta su oposición al acuerdo impugnado y los que hayan sido privados ilegítimamente del derecho a emitir su voto.

3. En cuanto a los socios ausentes, se aplicarán en lo pertinente las reglas del Código de Comercio.

Artículo 127. *Estatutos Sociales.* Los socios elaborarán y aprobarán los estatutos sociales, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El Estatuto Social de la SAT, será acordado libremente por los socios para regir la actividad de la sociedad, en cuanto no se oponga a esta ley, al Código de Comercio o a las demás disposiciones jurídicas de necesaria aplicación.

2. El estatuto social consignará las estipulaciones que considere necesarias para el normal desenvolvimiento funcional de la SAT, sin perjuicio de las que se deriven de las prescripciones de la presente ley necesariamente deberá fijar:

a) Denominación, objeto, domicilio y duración de la SAT;

b) Normas de disolución y liquidación de la SAT;

c) Representaciones o quórum requeridos, personales o de capital, para la aprobación de acuerdos en la asamblea general, con expresión concreta de cuáles de estos acuerdos requerirán según su materia votación especial;

d) Facultades del Gerente, y de los órganos previstos en el artículo 125 de esta ley, con determinación expresa de las facultades que la junta directiva pudiera delegarles;

e) Régimen económico y contable;

f) Los demás aspectos contemplados en el artículo 110 del Código de Comercio, en lo pertinente.

3. La asistencia de la mitad de los socios hábiles o de los delegados o apoderados, si es el caso, constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas en la asamblea general; sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los votos de los asistentes a la respectiva reunión.

Artículo 128. *Disolución y liquidación.* Se regirá por lo previsto en los estatutos sociales y en las normas establecidas en los artículos 218, 219 y 220 del Código de Comercio.

Con la disolución de la SAT, se inicia el proceso de liquidación durante el cual la sociedad conserva su personalidad de conformidad con el artículo 222 del Código de Comercio. Para tales efectos deberá añadir a su nombre y número la frase "en liquidación".

La liquidación del patrimonio social de la SAT se llevará a cabo en conformidad con las disposiciones civiles y comerciales vigentes que no sean contrarias a su naturaleza jurídica.

Artículo 129. En la regulación sobre retención en la fuente sobre transacciones de productos perecederos de origen vegetal y/o animal sin transformación antes de su consumo, el Gobierno Nacional propenderá para que aquellas que se realicen a través de las SAT legalmente constituidas queden exentas de dicha retención.

Artículo 130. *Régimen Contable.*

1. A las SAT por ser sociedades obligadas a llevar libros contables, les son aplicables las normas de contabilidad previstas en el Decreto reglamentario 2649 de 1993 (Reglamento General de la Contabilidad) y las demás que lo modifiquen o adicionen.

2. Además se sujetarán a las normas especiales que para las cooperativas expida la autoridad competente encargada de su inspección vigilancia y control, sin que vayan en contravía de los principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

3. En lo no previsto en esta ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Comercio y del Estatuto Tributario, en cuanto no se opongan a su naturaleza jurídica.

4. En materia de revisoría fiscal se regirán por las normas previstas en el estatuto mercantil, en la Ley 43 de 1990 y en las demás normas que los modifiquen o adicionen, así como por las normas especiales emanadas del Gobierno o del organismo que las vigile.

Artículo 131. *Inspección y vigilancia.* Las Sociedades Agrarias de Transformación estarán sujetas a la inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con lo establecido en las normas que regulen su organización y funcionamiento.

Artículo 3°. *Publicación de un solo texto.* De conformidad con el artículo 195 de la Ley 5ª de 1992, deberá publicarse en un solo texto la Ley 101 de 1993 que incorpore las presentes modificaciones.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Bogotá, mayo 2 de 2002.

Juan Manuel Ospina Restrepo,
Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO A LOS PROYECTOS DE LEY ACUMULADOS NUMEROS 27 Y 61 DE 2001 SENADO

Aprobado en Comisión Quinta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, por medio de la cual se modifica la Ley 101 de 1993, se crean las organizaciones de cadenas en el sector agropecuario, pesquero, forestal, acuícola, las sociedades agrarias de transformación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Ley 101 de 1993, tendrá un capítulo nuevo y quedará así:

CAPITULO XIV

De las organizaciones de cadena en el sector agropecuario, forestal, acuícola y pesquero

Artículo 101. *Creación de las organizaciones de cadena.* Los Comités de Cadena Agroproductiva constituidos a nivel nacional, a nivel de una zona o región productora, por producto o grupo de productos, por medio de un acuerdo establecido y formalizado entre el Gobierno Nacional y/o los gobiernos locales y regionales, los gremios y organizaciones más representativas tanto de la producción agrícola, pecuaria, forestal, acuícola, pesquera, como de la transformación, la comercialización, la distribución, y de los proveedores de servicios e insumos podrán ser reconocidas como organizaciones de cadena por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, siempre y cuando hayan establecido entre los integrantes del Comité acuerdos en uno o varios de los siguientes aspectos:

1. Mejora de la productividad y la competitividad.
2. Desarrollo del mercado de bienes y factores de cadena.
3. Disminución de los costos de transacción entre los distintos agentes de las cadenas.
4. Mejora de la información entre los agentes de las cadenas.
5. Vinculación de los pequeños productores empresarios a la cadena.
6. Manejo de recursos naturales y medio ambiente.

Parágrafo 1°. Para los efectos de la presente ley, el conjunto de acuerdos aprobados por una organización de cadena a que hace referencia el presente artículo, se denomina Acuerdo de Competitividad.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará el contenido de los acuerdos de las organizaciones de cadena, para que puedan ser

considerados como acuerdos de competitividad, de conformidad con lo establecido en el presente artículo.

Artículo 102. *Reconocimiento de las Organizaciones de Cadena.* No puede ser reconocida más de una organización de cadena por producto o grupo de productos. Cuando una organización nacional es reconocida, las organizaciones de zona o de región productora de la misma cadena pasan a ser comités de la organización nacional y tienen derecho a la representación en el seno de esta última.

Parágrafo 1°. En virtud del reconocimiento otorgado, las organizaciones de cadena reconocidas se constituyen en cuerpos consultivos del Gobierno Nacional respecto a las orientaciones y medidas de política que les conciernen, así mismo serán órganos de concertación permanente entre los distintos eslabones de las cadenas y entre estos y el gobierno.

Parágrafo 2°. Solo serán reconocidas las organizaciones de cadena cuyos estatutos o reglamentación interna prevean un mecanismo para solucionar los conflictos derivados de la aplicación de los acuerdos señalados en el artículo 101 de la presente ley, así como las modalidades de conciliación.

Artículo 103. *Competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.* Las condiciones de reconocimiento y de retiro del reconocimiento de las organizaciones de cadena serán fijadas por resolución del Ministerio de Agricultura.

Artículo 104. *Acuerdos de regulación de oferta y demanda.* Los acuerdos en una organización de cadena relativos a un producto o grupo de productos específicos orientados a regular la oferta y la demanda de dicho producto, no pueden incluir restricciones a la libre competencia; y deberán ser adoptados por unanimidad de los miembros de la organización de cadena.

Estos acuerdos deben ser notificados antes de su entrada en vigencia al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministerio de Hacienda y a la Superintendencia de Industria y Comercio quienes darán su respectiva autorización y ordenarán su publicación en el *Diario Oficial*.

Parágrafo. Las disposiciones del presente artículo no se aplican cuando una de las partes del acuerdo tiene una posición dominante en el mercado del producto involucrado.

Artículo 105. *Aceptación de los acuerdos por los miembros de la cadena.* La obligatoriedad de los acuerdos está subordinada a la adopción de sus disposiciones por parte de los miembros de la organización de cadena, por decisión unánime. Los acuerdos que no involucren a todas las partes podrán ser adoptados siempre y cuando las partes no involucradas no se opongan de manera explícita a ello.

Artículo 106. *Refrendación de los acuerdos de competitividad.* Los acuerdos de competitividad refrendados por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se incorporarán a las políticas del gobierno y se incluirán en la programación del presupuesto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con miras a adelantar las acciones acordadas, como compromiso del sector público. De la misma manera, el Gobierno Nacional dará prioridad en el acceso a los incentivos establecidos a los miembros de las organizaciones de cadena reconocidas.

Artículo 107. *Financiación de la operación de las organizaciones de cadena.* Las Organizaciones de Cadena reconocidas quedan habilitadas para cobrar cotizaciones a sus miembros, como resultado de los acuerdos y sus condiciones, señalados en los artículos precedentes. El Gobierno Nacional, a solicitud unánime de los miembros de una organización de cadena, podrá presentar un proyecto de ley para la implantación de una contribución parafiscal de la cadena.

Parágrafo. Los Fondos Parafiscales, que posean activos aptos para desarrollar actividades necesarias para la realización del acuerdo de competitividad, o hallan desarrollado estudios o desarrollen activida-

des que generen información específica para los propósitos del mismo, podrán aportarla, como aportes en especie. Así mismo se faculta el uso de recursos de fondos parafiscales para contribuir a cubrir los gastos de funcionamiento de las organizaciones de cadena.

Artículo 108. Información suministrada por las organizaciones de cadena. Las Organizaciones de Cadena reconocidas deberán suministrar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural un informe anual de sus actividades que debe incluir:

1. Estados financieros.
2. Informe de actividades y las actas de las reuniones.
3. Balance de realizaciones y de ejecución de los acuerdos.

Deberán también suministrar a las autoridades administrativas competentes toda la información que estas soliciten por escrito para el cumplimiento de sus funciones de control. Las organizaciones de cadena podrán constituir o hacer parte de sociedades creadas para fines comerciales, de desarrollo tecnológico y otros.

Artículo 2°. La ley 101 de 1993, tendrá un capítulo nuevo y quedará así:

CAPITULO XV

Instrumentos para el apoyo a los pequeños productores para la comercialización de productos de origen vegetal y/o animal

Artículo 109. Creación, naturaleza y registro. Créase las Sociedades Agrarias de Transformación, en adelante SAT, que tendrán por objeto social desarrollar actividades de poscosecha y comercialización de productos perecederos de origen agropecuario y la prestación de servicios comunes que sirvan a su finalidad.

Las SAT son sociedades comerciales constituidas como empresas de gestión, sometidas a un régimen jurídico y económico especial. La Sociedad una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

Serán normas básicas de constitución, funcionamiento y disolución de las SAT las disposiciones de la presente ley y, con carácter subsidiario, las que sean de aplicación a las demás sociedades comerciales.

La Constitución de las SAT se llevará a cabo por escritura pública, en la cual se expresarán los aspectos previstos en el código de Comercio, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en esta ley.

El registro de las SAT se radicará en el registro mercantil de las Cámaras de Comercio, de conformidad con los artículos 28 y 29 del Código de Comercio.

Las SAT gozaran desde su constitución legal y registro en la Cámara de Comercio, de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar en el cumplimiento de su finalidad siendo su patrimonio independiente del de sus socios.

Artículo 110. Fines generales de las SAT. Las sociedades agrarias de transformación tienen como fines generales, los siguientes:

1. Facilitar la enajenación de los productos de que trata el artículo anterior, así como su preparación y comercialización con destino al consumo final.
2. Facilitar el incremento de los niveles de ganancia de los productores primarios de alimentos, contribuyendo al desarrollo económico y social del país y a la consolidación de los pilares de equidad, consagrados en la Constitución Nacional.
3. Facilitar la organización de los productores alrededor de propósitos económicos comunes.
4. Facilitar la integración de los procesos de producción, poscosecha y comercialización y la participación en ellos de los productores directos.
5. Contribuir al abastecimiento de los mercados de alimentos con productos agropecuarios.

6. Contribuir a la estabilización de los precios para productores y consumidores.

7. Facilitar el desarrollo e implementación de regímenes de inversión, crédito y asistencia técnica para sus socios.

Parágrafo. Los fines que este artículo enumera servirán de guía para la reglamentación, interpretación y ejecución de la presente ley.

Artículo 111. Denominación, domicilio y duración. El nombre o razón social de las SAT será el que libremente acuerden sus socios pero no podrá ser igual o inducir a confusión con el de otra anteriormente constituida. En la denominación se incluirá necesariamente al final la abreviatura SAT.

El domicilio de las SAT se establecerá en el municipio del lugar donde se radique su actividad principal, y en él estará centralizada la documentación social y contable requerida en la presente ley.

Salvo contraria determinación expresada en el acto de constitución, la duración de las SAT será indefinida.

Artículo 112. Documentación Social. La documentación social de la SAT se ajustará a los reglamentos que se expidan con base en el artículo 44 de la Ley 222 de 1995, siempre que no contradigan la naturaleza y fines de las SAT.

Artículo 113. Asociación de SAT. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 260 del Código de Comercio, las SAT para las mismas actividades y fines a que se refiere la presente ley, podrán asociarse o integrarse entre sí, constituyendo una agrupación de SAT, con personalidad jurídica y capacidad de obrar, cuya responsabilidad frente a terceros, por las deudas sociales será siempre limitada. Así mismo podrán participar en su calidad de socios de las SAT, en los términos previstos en el artículo 114 de la presente ley.

Artículo 114. De los socios. Podrán asociarse para promover la constitución de una SAT, quien posea y demuestre una de las siguientes calidades:

1. Ser persona natural y ostentar la condición de titular de explotación agraria, en calidad de propietario, poseedor, tenedor o arrendatario con un contrato de explotación no menor a 5 años.
2. Ser persona natural y ostentar la condición de trabajador agrícola, y
3. Las personas jurídicas de carácter privado dedicadas a la comercialización de productos perecederos.

El número mínimo de socios necesario para la constitución de una SAT será de tres (3).

Parágrafo. En todo caso, el número de socios, como personas naturales, deberá ser superior al número de socios como personas jurídicas.

Artículo 115. Retiro de los socios. Los estatutos sociales, además de lo establecido en el artículo 127 de esta ley, regularán necesariamente las condiciones de ingreso de los socios así como las causales de retiro y sus efectos, sin perjuicio de lo previsto en la presente ley y en el Código de Comercio.

Sin perjuicio de lo establecido sobre el derecho de retiro en el Capítulo III del Título I de la Ley 222 de 1995, serán en todo caso, causales de retiro de un socio:

1. El hecho de perder las calidades exigidas por el artículo 114 de esta ley.
2. La transmisión total de su participación por acto inter vivos.
3. La separación voluntaria.
4. La exclusión forzosa de acuerdo con los artículos 296, 297 y 298 del Código de Comercio.

El retiro de un socio implicará la liquidación definitiva de su participación en el patrimonio social en la cuantía que le corresponda, previa la cancelación de las obligaciones contraídas a su cargo y a favor de la sociedad.

Parágrafo. Los estatutos sociales establecerán el régimen aplicable a la liquidación a que se refiere el inciso primero de este artículo y también señalarán los supuestos en que la Asamblea General pueda acordar la exclusión forzosa de algún socio, siendo necesario para este supuesto el voto favorable de la mayoría absoluta de los socios.

Artículo 116. *Derechos de los socios.* Los socios de las SAT tendrán derecho a:

1. Tomar parte en la asamblea general y participar con voz y voto en la adopción de sus acuerdos.
2. Elegir y ser elegidos para desempeñar los cargos de los órganos de gobierno de la sociedad.
3. Exigir información sobre la marcha de la sociedad a través de los órganos de su administración y en la forma en que reglamentariamente se determine.
4. Recibir las ganancias o beneficios comunes, proporcionales a su participación.
5. Impugnar los acuerdos sociales que sean contrarios a las leyes o Estatutos de la Sociedad o que sean lesivos para los intereses de esta en beneficio de algún socio.
6. Decidir sobre el retiro y exclusión de socios.
7. Resolver sobre todo lo relativo a la cesión de cuotas así como a la admisión de nuevos socios.
8. Fiscalizar la gestión de las SAT.
9. Todos los demás derechos reconocidos en esta ley y en los Estatutos Sociales.

Artículo 117. *Deberes de los socios.* Los socios de la SAT tendrán los siguientes deberes:

1. Los Socios están obligados a participar en las actividades de la SAT en los términos previstos en sus estatutos sociales.
2. Acatar los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno.
3. Satisfacer puntualmente su cuota de participación en el capital social y las demás obligaciones de contenido personal o económico que los Estatutos Sociales impongan, y
4. Los que en general se deriven de su condición de socios, al tenor de la presente ley o que estén determinados en sus Estatutos Sociales.

Artículo 118. *Sanciones por incumplimiento de los socios.* En caso de incumplimiento de los socios tanto en los aportes dinerarios como en los aportes en especie, si estos se estipulan, se podrá optar por excluir de la sociedad al socio incumplido, sin perjuicio de las demás acciones previstas en la ley.

En todos los casos, el socio incumplido pagará a la sociedad intereses moratorios. Tratándose de aportes en especie, el interés moratorio se establecerá con base en el avalúo del respectivo aporte.

Artículo 119. *Responsabilidad.* Las SAT serán de responsabilidad limitada. Para los efectos de este artículo se limita la responsabilidad de los socios al valor de sus aportes y la responsabilidad de las SAT para con terceros, al monto del patrimonio social.

Artículo 120. *Capital social y participaciones.*

1. El capital social de las SAT estará constituido por el valor de los aportes realizados por los socios, en el acto de constitución o en virtud de posteriores aumentos de capital. El capital social podrá aumentarse o disminuirse en virtud de la correspondiente reforma estatutaria, aprobada y formalizada conforme a la ley.
2. El reavalúo de activos no implica aumento del capital social.
3. No podrá constituirse SAT alguna que no tenga su capital social suscrito y pagado al menos en un veinticinco por ciento (25%) El resto se desembolsará conforme se determine, en un plazo máximo de seis (6) años.

4. El importe total tanto de los aportes como de la participación de un socio en el capital social, no podrá exceder de un treinta y tres por ciento (33%) del mismo. Para los socios que sean personas jurídicas, el monto total de los aportes realizados por el conjunto de ellas no superará en ningún caso del cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital social.

5. El capital social se dividirá en cuotas de igual valor nominal. A cada parte le corresponderá un voto en la asamblea general.

Artículo 121. *Distribución de excedentes.* Las SAT no tienen por objeto la obtención de utilidades para ser distribuidos entre los socios. No obstante lo anterior, la asamblea general con la aprobación del setenta y cinco por ciento (75%) de los votos, podrá disponer el reparto de las utilidades provenientes de la enajenación de activos, en cuyo caso la distribución se hará en forma proporcional a la participación en el capital social.

Artículo 122. *Aportes en especie.*

1. Los aportes podrán ser dinerarios o no dinerarios, debiendo fijarse en dinero la valorización de estos últimos previa la aprobación de todos los socios.

2. Se podrán aportar a la SAT el derecho real de usufructo sobre bienes muebles o inmuebles, que se valorará de acuerdo con los criterios establecidos por la ley comercial.

3. El incumplimiento en la entrega de aportes y todo lo relacionado con los aportes en especie, se regirá por los artículos 126 y 127 del Código de Comercio y por las demás normas pertinentes.

Artículo 123. *Aportes Industriales.* De conformidad con el artículo 137 del Código de Comercio, podrá ser objeto de aportación la industria o trabajo personal de un asociado, sin que tal aporte forme parte del capital social.

Artículo 124. *Reservas y utilidades del ejercicio.*

1. Las SAT tendrán ejercicios anuales. Al término de cada ejercicio se cortarán las cuentas y se elaborará el balance, el inventario y el estado de resultados.

2. Si del ejercicio resultaren excedentes, estos podrán aplicarse en todo o en parte, en la forma como lo determinen los estatutos o la asamblea general. Sin perjuicio de lo anterior, estos excedentes se aplicarán en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. También podrán destinarse a la revalorización de aportes, teniendo en cuenta las alteraciones en su valor real, o destinarse a un fondo para amortización de aportes de los socios.

3. Cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera aplicación del excedente será para restablecer la reserva al nivel que tenía antes de su utilización.

4. Las SAT podrán crear, por decisión de la asamblea general, otras reservas y fondos con fines determinados. Igualmente podrán proveer en sus presupuestos y registrar en su contabilidad incrementos progresivos de las reservas y fondos, con cargo al ejercicio anual;

5. La relación entre los precios de adquisición de las SAT y los imperantes en el mercado, podrán generar déficit o superávit. Para determinar la situación y proceder en consecuencia las SAT podrán hacer cortes de cuentas frecuentes, adecuadas a las necesidades de cada actividad, cuya periodicidad será señalada por la Junta Directiva.

Parágrafo. Ningún socio podrá adquirir productos elaborados por la SAT, con ánimo de lucrarse en su reventa.

Artículo 125. *Estructura Orgánica.* La estructura orgánica de las SAT estará constituida por:

1. La Asamblea General, órgano supremo de expresión de la voluntad de los socios, La Junta Directiva, órgano permanente de administración que podrá estar constituido hasta por once (11) miembros e igual número de suplentes y El Gerente o Presidente como

órgano unipersonal de administración y representación legal de la sociedad.

2. Las SAT podrán establecer en sus estatutos sociales otros órganos de gestión, asesoramiento o control, determinando expresamente el modo de elección de sus miembros, su número, causales de remoción y las competencias.

3. Las funciones y atribuciones de los órganos sociales, serán las determinadas por los estatutos sociales y la ley.

4. Se considerarán atribuciones implícitas de la Junta Directiva, las no asignadas expresamente a otros órganos por la ley o los estatutos.

Artículo 126. Acuerdos Sociales.

1. Todos los socios quedan sometidos a los acuerdos de la Asamblea General, sin perjuicio de su facultad de impugnarlos ante la jurisdicción competente.

2. Sólo están legitimados para impugnar los acuerdos sociales, los socios asistentes a la Asamblea General que hubiesen hecho constar en el acta su oposición al acuerdo impugnado y los que hayan sido privados ilegítimamente del derecho a emitir su voto.

3. En cuanto a los socios ausentes, se aplicarán en lo pertinente las reglas del Código de Comercio.

Artículo 127. Estatutos Sociales. Los socios elaborarán y aprobarán los estatutos sociales, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El Estatuto Social de la SAT, será acordado libremente por los socios para regir la actividad de la sociedad, en cuanto no se oponga a esta ley, al Código de Comercio o a las demás disposiciones jurídicas de necesaria aplicación.

2. El estatuto social consignará las estipulaciones que considere necesarias para el normal desenvolvimiento funcional de la SAT, sin perjuicio de las que se deriven de las prescripciones de la presente ley necesariamente deberá fijar:

- a) Denominación, objeto, domicilio y duración de la SAT;
- b) Normas de disolución y liquidación de la SAT;
- c) Representaciones o quórum requeridos, personales o de capital, para la aprobación de acuerdos en la asamblea general, con expresión concreta de cuáles de estos acuerdos requerirán según su materia votación especial;
- d) Facultades del Gerente, y de los órganos previstos en el artículo 125 de esta ley, con determinación expresa de las facultades que la junta directiva pudiera delegarles;
- e) Régimen económico y contable;
- f) Los demás aspectos contemplados en el artículo 110 del Código de Comercio, en lo pertinente.

3. La asistencia de la mitad de los socios hábiles o de los delegados o apoderados, si es el caso, constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas en la asamblea general; sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los votos de los asistentes a la respectiva reunión.

Artículo 128. Disolución y liquidación. Se regirá por lo previsto en los estatutos sociales y en las normas establecidas en los artículos 218, 219 y 220 del Código de Comercio.

Con la disolución de la SAT, se inicia el proceso de liquidación durante el cual la sociedad conserva su personalidad de conformidad con el artículo 222 del Código de Comercio. Para tales efectos deberá añadir a su nombre y número la frase "en liquidación".

La liquidación del patrimonio social de la SAT se llevará a cabo en conformidad con las disposiciones civiles y comerciales vigentes que no sean contrarias a su naturaleza jurídica.

Artículo 129. En la regulación sobre retención en la fuente sobre transacciones de productos perecederos de origen vegetal y/o animal sin transformación antes de su consumo, el Gobierno Nacional

propenderá para que aquellas que se realicen a través de las SAT legalmente constituidas queden exentas de dicha retención.

Artículo 130. Régimen Contable.

1. A las SAT por ser sociedades obligadas a llevar libros contables, les son aplicables las normas de contabilidad previstas en el Decreto reglamentario 2649 de 1993 (Reglamento General de la Contabilidad) y las demás que lo modifiquen o adicionen.

2. Además se sujetarán a las normas especiales que para las cooperativas expida la autoridad competente encargada de su inspección vigilancia y control, sin que vayan en contravía de los principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

3. En lo no previsto en esta ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Comercio y del Estatuto Tributario, en cuanto no se opongan a su naturaleza jurídica.

4. En materia de revisoría fiscal se regirán por las normas previstas en el estatuto mercantil, en la Ley 43 de 1990 y en las demás normas que los modifiquen o adicionen, así como por las normas especiales emanadas del Gobierno o del organismo que las vigile.

Artículo 131. Inspección y vigilancia. Las Sociedades Agrarias de Transformación estarán sujetas a la inspección, vigilancia y control por parte del Departamento Administrativo Nacional de Economía Solidaria, de acuerdo con lo establecido en las normas que regulen su organización y funcionamiento.

Artículo 3º. Publicación de un solo texto. De conformidad con el artículo 195 de la Ley 5ª de 1992, deberá publicarse en un solo texto la ley 101 de 1993 que incorpore las presentes modificaciones.

Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

El texto transcrito fue aprobado por unanimidad en sesión del martes dieciséis (16) de abril de dos mil dos (2002).

El Presidente,

Hugo Serrano Gómez.

El Vicepresidente,

Juan Manuel Ospina Restrepo.

El Secretario General,

Octavio García Guerrero.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se modifican parcialmente la Ley 42 de 1985, Ley 14 de 1991 y Ley 182 de 1995, y se establecen normas para la operación, programación y explotación de los Canales Regionales de Televisión, y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

De conformidad con lo dispuesto por la mesa directiva de la Comisión Sexta, presento ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 127 de 2001 Senado "por medio de la cual se modifican parcialmente la Ley 42 de 1985, Ley 14 de 1991 y Ley 182 de 1995, y se establecen normas para la operación, programación y explotación de los Canales Regionales de Televisión, y se dictan otras disposiciones", presentado por el honorable Senador Alfonso Lizarazo.

De la ponencia

La operación y funcionamiento de los canales regionales, pero sobre todo el cumplimiento de sus fines, es algo que preocupa al país. Y esa preocupación es la base de este proyecto de ley cuyo principal objetivo es establecer condiciones propicias para que éstos puedan desarrollar adecuadamente su objeto. Con ese fin se plantean diversos mecanismos que buscan garantizar la viabilidad económica y social de

estos canales, que adquieren especial valor ahora que el servicio público de televisión, y los medios de comunicación en general, han sido concentrados en unas pocas manos.

El eje de este proyecto es la flexibilización de la televisión regional para permitirle programar de manera competitiva, al mejor estilo de los canales privados, en un panorama altamente competido, pero sin desvirtuar la función que le corresponde como televisión pública. En esas condiciones el canal comprará a productoras privadas parte de su programación, pero manteniendo en todo caso total libertad para decidir las franjas y los horarios de emisión.

De tal suerte que los canales regionales serán los únicos titulares de los espacios y bajo ninguna modalidad de contratación podrán adjudicarlos. Y además serán los comercializadores de esos espacios, logrando así que la administración tenga control absoluto de la operación, programación, comercialización y funcionamiento del canal, tal como sucede con los canales privados.

De otra parte, teniendo en cuenta la doble condición de negocio y servicio de la televisión, y para buscar un equilibrio que asegure que la función social de estos canales no sucumba ante los imperativos económicos, se propone reestructurar la administración y dividirla en dos grandes áreas: la Gerencia Administrativa y la Dirección de Contenidos, las cuales reportarán a la Junta Directiva.

Con ese mismo fin se establecen requisitos de idoneidad para estas dos direcciones, lo que redundará en una mayor cualificación de la administración y un manejo más profesional de estas empresas, que al fin y al cabo son patrimonio de sus regiones. Esto asegurará que las determinaciones que se tomen, tanto en lo administrativo como en cuanto al servicio, favorezcan a los televidentes, cuidando en todo caso que la publicidad no condicione los contenidos ni el tratamiento de estos ni la calidad de los programas.

Igualmente, para hacer de los canales regionales empresas industriales y comerciales del Estado competitivas, el proyecto establece que ellas puedan prestar otros servicios de telecomunicaciones, siempre y cuando obtengan la licencia respectiva. Esto les permitirá desarrollar negocios afines como son la televisión por suscripción, transmisión de datos, Internet, etcétera, y manejar un portafolio de servicios atractivo para los usuarios y que a la vez sea rentable.

Así mismo, en concordancia con la Ley 182 de 1995, y con el fin de defender la pluralidad y garantizar el acceso de más colombianos a la televisión, el proyecto determina que los canales regionales destinen espacios dentro de su programación para ser programados por grupos étnicos reconocidos por el Ministerio del Interior, y otras minorías.

Otra política fundamental, que coincide totalmente con el propósito de hacer de los canales regionales empresa viables, es la que establece que los recaudos por concepto de IVA, pagados por la televisión por suscripción y satelital, sean reinvertidos en la televisión regional, a través del Fondo para el Desarrollo de la Televisión.

En procura de permitir un manejo de costos más acorde con las posibilidades de financiación de cada región, el proyecto plantea la posibilidad de que estos canales se encadenen entre sí para transmitir un mismo programa, siempre y cuando la señal sea originada por uno de ellos y se haga en tiempo distinto del Triple A. De todas maneras cada canal regional es autónomo al decidir cuántas horas de emisión diaria se encadena.

De igual manera, considerando que los costos de producción de los comerciales son una barrera para que muchos comerciantes e industriales regionales accedan a la televisión, el proyecto plantea la posibilidad de que el canal regional les aporte a esos anunciantes la producción de los comerciales, a cambio de que pauten o compren espacio publicitario en el canal por un valor por lo menos equivalente al costo de producción.

José Matías Ortiz Sarmiento,
Honorable Senador de la República.

Proposición

Por todo lo anterior, doy ponencia para segundo debate favorable al Proyecto de ley número 127/01 Senado, “por medio de la cual se modifican parcialmente la Ley 42 de 1985, Ley 14 de 1991 y Ley 182 de 1995, y se establecen normas para la operación, programación y explotación de los Canales Regionales de Televisión, y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,

José Matías Ortiz Sarmiento,

Honorable Senador de la República.

Texto definitivo para ponencia de segundo debate al Proyecto de ley número 127 de 2001 Senado, “por medio de la cual se modifican parcialmente la Ley 42 de 1985, Ley 14 de 1991 y Ley 182 de 1995, y se establecen normas para la operación, programación y explotación de los Canales Regionales de Televisión., y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPITULO I

Naturaleza jurídica, objeto y funciones

Artículo 1°. El artículo 37 numeral 3°, inciso 1° de la Ley 182 de 1995 quedará así: Nivel Regional. La televisión del Nivel Regional es reserva del Estado y su servicio será prestado por las organizaciones o canales regionales de televisión existentes al entrar en vigencia la presente ley y por los nuevos operadores que se constituyan previa autorización de la Comisión Nacional de Televisión, mediante la asociación de al menos dos departamentos, o en su nombre, de entidades descentralizadas del orden departamental o Empresas Estatales de Telecomunicaciones de cualquier orden o bien del Distrito Capital, o entidades descentralizadas del orden distrital, salvo aquellos que estén funcionando a la fecha de expedición de la presente ley. Los municipios y sus entidades descentralizadas también podrán participar como socios de estos canales.

Artículo 2°. *Naturaleza jurídica.* El inciso 2° del artículo 37, numeral 3° de la Ley 182 de 1995 quedará así: Los Canales Regionales de Televisión serán sociedades entre entidades públicas organizadas como empresas industriales y comerciales del Estado y podrán pertenecer al orden nacional o departamental, según lo determine cada Junta Administradora Regional en sus estatutos. Las Organizaciones Regionales de Televisión o Canales Regionales podrán prestar otros servicios de telecomunicaciones para los cuales hayan sido autorizados mediante licencia otorgada por autoridad competente.

Artículo 3°. *Funciones.* En desarrollo de su objeto, los canales regionales cumplirán las siguientes funciones:

g) Originar su propia señal de televisión y transmitirla en la frecuencia o frecuencias asignadas por la Comisión Nacional de Televisión y sobre el área de cubrimiento autorizada;

h) Encadenarse con otros canales regionales para difundir la programación emitida por uno de ellos, en las condiciones establecidas por la presente ley;

i) Programar el canal con producciones de carácter informativo, formativo, cultural y recreativo, con énfasis en temas y contenidos de origen regional, orientadas al desarrollo social y cultural de la respectiva comunidad para crear y reforzar la identidad regional;

j) Comercializar el servicio de televisión en los términos de la presente ley;

k) Adjudicar por concurso o invitación pública mediante selección objetiva los contratos de producción o coproducción de programas que no produzca directamente el canal;

CAPITULO II

La programación

Artículo 4°. *Contenido de la programación.* Los Canales Regionales tienen el carácter de televisión pública y por tanto su programación debe fundamentarse en la pluralidad de puntos de vista, versar sobre los temas propios de la cultura y la actualidad de la región o de otras regiones, y darle participación de al menos media hora semanal a cada uno de los diferentes grupos étnicos reconocidos por el Ministerio del Interior con asiento en su territorio, y a otras minorías.

Parágrafo. Anualmente la Comisión Nacional de Televisión contratará con una firma de reconocida trayectoria la realización de un estudio cualitativo para evaluar la satisfacción de los televidentes y el cumplimiento de metas por parte de los canales regionales, con el fin de hacer los ajustes necesarios a la programación.

Artículo 5°. *Encadenamiento.* Los Canales Regionales de Televisión podrán encadenarse entre sí, hasta por el setenta por ciento (70%) de sus horas de programación diaria en franja distinta de la Triple A, para transmitir una misma programación, siempre y cuando la señal sea originada por una de ellas.

Artículo 6°. *Programación de producción propia.* La programación que no produzcan directamente los Canales Regionales, con el fin de cumplir las cuotas de programación de producción nacional establecidas en la ley, será contratada mediante concurso o invitación pública con productoras constituidas en la región. En todo caso, el Canal Regional es el titular de los espacios, el programador y el comercializador, y por tanto podrá modificar las horas y días en que se emiten los programas.

Artículo 7°. *Contratación de la programación.* Los canales regionales serán los únicos responsables de determinar su programación, la cual debe desarrollar las políticas generales trazadas por la ley y por la Comisión Nacional de Televisión, y bajo ninguna figura o modalidad de contratación puede entregar sus espacios en concesión.

Los contratos de programación serán de tres modalidades:

C. De producción. Es aquel por el cual el Canal Regional contrata por un monto predeterminado, la realización de uno o varios programas con una productora de televisión, y para ello aporta la totalidad del presupuesto. La propiedad y los derechos patrimoniales sobre este material son del canal regional.

D. De coproducción. Es aquel por el cual el canal regional y la productora acuerdan los términos en que el contrato deba desarrollarse con base en los aportes de cada una de las partes. Los derechos patrimoniales son proporcionales al valor de los insumos aportados.

C. Derecho de emisión. Es aquel por el cual el canal regional adquiere el derecho a emitir un programa de televisión que ha sido previamente producido por persona natural o jurídica, nacional o extranjera. La propiedad patrimonial y moral, y los derechos sobre este material son del productor.

Parágrafo 1°. Los contratos que al entrar en vigencia la presente ley estuvieren en ejecución seguirán rigiéndose hasta su terminación, por las normas existentes al momento de su contratación.

Parágrafo 2°. Los contratos de coproducción podrán celebrarse en la modalidad de asociación de riesgo compartido.

CAPITULO III

De la financiación

Artículo 8°. Los dineros recaudados por el Ministerio de Hacienda por concepto del Impuesto del Valor Agregado, pagados en el ejercicio inmediatamente anterior por los operadores de televisión por suscripción y satelital, formarán parte del presupuesto anual del Fondo para el Desarrollo de la Televisión, y lo invertirá en el desarrollo de proyectos de programación de los canales regionales.

Artículo 9°. *Comercialización.* Corresponde a cada canal regional la explotación comercial de la programación y del servicio. Para el

desarrollo de este fin podrá contratar los servicios de empresas especializadas en esta actividad. Pero en todo caso, el canal es responsable de que la publicidad no condicione los contenidos ni el tratamiento dado a ellos ni la calidad de los programas.

Parágrafo. Para dinamizar la industria y el comercio regional y local, la producción de los comerciales de empresas constituidas en el área de cubrimiento del canal o que desarrollen allí su actividad básica podrá ser asumida por el canal, siempre y cuando el anunciante contrate pauta publicitaria con éste por un monto que supere el costo estimado de producción de dicho comercial a precios del mercado.

CAPITULO IV

Organos de Dirección y Administración

Artículo 10. *Dirección de Canales Regionales.* Los canales regionales estarán dirigidos por los siguientes organismos:

e) **Junta Administradora Regional.** Es el máximo órgano rector del canal regional en cada región y para todos los efectos tendrá el carácter de Junta de Socios;

f) **Director General de Contenidos.** Es el responsable de desarrollar las políticas de programación trazadas por la ley, por la Comisión Nacional de Televisión y por la Junta Administradora Regional;

g) **Gerente Administrativo.** Es el responsable de la organización y administración del canal regional;

h) **Junta de Producción y Programación.** Es responsable de diseñar la parrilla de programación y establecer las políticas de producción y coordinarlas con los contratistas.

Artículo 11. *Requisitos para ser Gerente Administrativo.* Para ser Gerente Administrativo de un canal regional se requieren los siguientes requisitos:

c) Ser ciudadano colombiano y tener más de treinta (30) años de edad;

d) Ser profesional en una de las carreras afines a la administración.

Artículo 12. *Requisitos para ser Director General de Contenidos.* Para ser director de un canal regional se requieren los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano colombiano y tener más de treinta (30) años de edad;

b) Ser profesional universitario en el área de la comunicación, o de cualquier otra profesión en cuyo caso deberá demostrar experiencia directa de más de 10 años en cargos directivos en el sector de los medios de comunicación.

Artículo 13. *Composición de la Junta Administradora Regional.* Estará integrada por las siguientes personas:

d) Los representantes de cada una de las entidades que participen como socias del canal o sus delegados;

e) El Gerente Administrativo del canal, quien asistirá con voz pero sin voto;

f) El Director General de Contenidos, que asistirá con voz pero sin voto.

Artículo 14. *Junta de producción y programación.* Estará integrada por:

a) El Director General de Contenidos del canal;

b) El Gerente Administrativo del canal;

c) Un delegado de los contratistas del canal.

Artículo 15. *Funciones de la Junta Administradora Regional.* Son funciones de las Juntas Administradoras Regionales las siguientes:

1. Adoptar los estatutos de la entidad.

2. Nombrar y remover al Gerente Administrativo.

9. Seleccionar por concurso al Director General de Contenidos y removerlo.

10. Adjudicar por concurso o invitación pública mediante selección objetiva los contratos de producción o coproducción de programas.
11. Autorizar el ingreso de nuevos socios.
12. Aprobar los informes financieros que debe rendir el gerente.
13. Aprobar el presupuesto anual de la entidad y sus modificaciones.

14. Las demás que les señalen la ley y los estatutos.

Artículo 16. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

José Matías Ortiz Sarmiento,
Honorable Senador de la República.

* * *

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 174 DE 2001 SENADO, 092 DE 2000 CAMARA

Aprobado en primer debate en Comisión Tercera de Senado el día 7 de mayo de 2002, por la cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del escultor antioqueño Rodrigo Arenas Betancourt.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia exalta la memoria del maestro y escultor Rodrigo Arenas Betancourt, quien dedicó su vida al cultivo de los valores artísticos, siendo reconocido como la más importante expresión de la plástica y orgullo del pueblo antioqueño y colombiano en general, su vida se instituye como uno de los símbolos del arte nacional.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de la Cultura adquirirá los terrenos necesarios y las obras requeridas para la construcción y dotación en el municipio de Sabaneta (Antioquia) de un Centro Cultural Educativo que integre la enseñanza de las Bellas Artes y que exalte ante la nación entera el nombre del insigne escultor, obra en la que incurrirá presupuestalmente la Nación hasta por la suma de mil ochocientos millones de pesos (\$1.800.000.000).

Artículo 3°. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Cultura dispondrá de una suma no inferior a doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000), para la adquisición de una de las obras del reconocido maestro, la cual se ubicará en un lugar público del municipio de Fredonia como testimonio a la memoria del insigne artista.

Parágrafo. La obra que se adquiera deberá contar previamente con un avalúo técnico, realizado por la Dirección de Extensión Cultural del Departamento de Antioquia.

Artículo 4°. En memoria y honor permanente al nombre del escultor antioqueño y para testimoniar ante la historia la importancia de sus aportes a la consolidación del desarrollo del país nacional y especialmente del pueblo antioqueño, ordénase realizar una serie de acciones, actividades y obras que sitúe su vida y obra como Paradigma para futuras generaciones de colombianos así:

Autorízase igualmente la expedición de una estampilla por un monto total que no supere los treinta mil millones de pesos (\$30.000.000.000), para garantizar el funcionamiento del centro de formación artística y cultural, que llevará el nombre del ilustre maestro, en tal sentido quedará facultada la Asamblea Departamental de Antioquia y los Concejos Municipales del mismo departamento, para determinar los hechos gravables y la cuantía de los mismos, que en ningún caso podrá superar el 1% del hecho gravado.

Artículo 5°. Para el cumplimiento de los fines consagrados en la presente ley se autoriza al Gobierno Nacional para:

- a) Suscribir los convenios necesarios con el departamento de Antioquia y los municipios de Sabaneta y Fredonia y con la corporación Corpoarenas;
- b) Celebrar los contratos que sean necesarios;

c) Incluir en el presupuesto Nacional o en sus adiciones los recursos económicos necesarios o efectuar las operaciones y traslados presupuestales que se requieran.

Artículo 6°. Corresponderá a la Contraloría General del Departamento, vigilar la correcta aplicación de los recursos recaudados por la estampilla.

Parágrafo. En los Municipios que tengan su propia Contraloría, será ésta la responsable de dicha vigilancia.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2002

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del Proyecto de ley número 174 de 2001 Senado, 092 de 2000 Cámara “por la cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del Escultor antioqueño Rodrigo Arenas Betancourt”, una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, siendo aprobado. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate el proyecto mencionado.

El Senador Ponente,

Omar Yepes Alzate.

El Presidente,

Camilo A. Sánchez Ortega.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Doctor

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

En cumplimiento del mandato Legal y de la labor encomendada por la Presidencia de esta distinguida Comisión, presento a su consideración informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 174 de 2001 Senado, 092 de 2000 Cámara, “por la cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del Escultor antioqueño Rodrigo Arenas Betancourt.

Cuando en Colombia se habla de escultores, Bellas Artes, pintura, literatura, hay que destacar indiscutiblemente, al ilustre antioqueño Rodrigo Arenas Betancourt.

Rodrigo Arenas Betancourt nació en el Municipio de Fredonia (A.), en el año de 1919; estudió y se educó en los claustros de la Universidad de Antioquia, como también en los institutos de Bellas Artes de Bogotá y Medellín, en la Universidad Nacional de Colombia, en la Academia San Carlos y en la Escuela de arte de México.

En el curso de su vida fue condecorado por el Gobierno Nacional con la Cruz de Boyacá y la Medalla Cívica "Camilo Torres", por la Gobernación de Antioquia con la Medalla "Miguel Giraldo Salazar" y por sus discípulos con la medalla "Alexas".

El distinguido maestro fue para los colombianos un ejemplo a seguir por su entrega y dedicación a su trabajo escultórico, siendo sus más importantes obras: El Bolívar Desnudo, tan controvertido cuando fue expuesto en Pereira, Prometeo, Monumento a la Batalla del Pantano de Vargas, El Creador de Energía, El Bolívar Cóndor en Manizales, obras estas que le valieron el reconocimiento Nacional e Internacional.

En el año de 1995, el ilustre escultor dejó de existir dejando una huella indeleble en la mente de todos los Colombianos y es por eso que un sinnúmero de honorables Representantes, entre ellos, Benjamín Higueta, Oscar Sánchez, Ernesto Mesa, Guillermo Zapata, Luis Fernando Duque, etc., han presentado un proyecto de ley exaltando la memoria, vida y obra del Maestro Arenas, al igual que compromete al Gobierno Nacional para adquirir un terreno en el cual se edifique o construya un centro cultural educativo en el municipio de Sabaneta, con el fin de impartir enseñanza de Bellas Artes, por lo cual la Nación incurrirá presupuestalmente hasta por la suma de mil ochocientos millones de pesos (\$1.800.000.000); el citado proyecto, además, propone a través del Gobierno Nacional y por intermedio del Ministerio de la Cultura disponer la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000), para la adquisición de una de las obras del maestro Arenas Betancourt, que se ubicará en un lugar público del municipio de Fredonia, su tierra natal.

Este proyecto, adicionalmente, tiene como finalidad la de expedir una estampilla por un monto que no supere la suma de treinta mil millones de pesos (\$30.000.000.000) para garantizar el funcionamiento del centro artístico y cultural que llevará su nombre; en tal sentido se faculta a la Asamblea del departamento de Antioquia y a los Concejos Municipales del mismo departamento para determinar los hechos gravables y la cuantía de los mismos, que no podrá superar el 1% del hecho cuantificable gravado.

Por los argumentos expuestos y con el respeto debido, presento a los honorables Senadores Miembros de esta Comisión la siguiente:

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 174 de 2001 Senado, 092 de 2000 Cámara, "por la cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del Escultor antioqueño Rodrigo Arenas Betancourt.

Cordialmente,

Omar Yepes Alzate,
Honorable Senador.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 216 DE 2001 SENADO, 116 DE 2000 CAMARA

Aprobado en primer debate en la Comisión Tercera de Senado el día 17 de abril de 2002, por la cual se autoriza la Emisión de la Estampilla Pro-Universidad del Cauca y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Cauca para que ordene la emisión de la estampilla Pro - Universidad del Cauca.

Artículo 2°. La emisión de la Estampilla "Pro-Universidad del Cauca", cuya emisión se autoriza en esta ley, será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) moneda legal, a pesos constantes de 2001.

Artículo 2°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Cauca para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento del Cauca y en los municipios del mismo. La ordenanza que expide la Asamblea del

Cauca en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones.

Parágrafo. La Asamblea del Cauca podrá autorizar la sustitución de la estampilla fiscal por otro sistema, medio o método de recaudo del gravamen, que permita cumplir con seguridad, oportunidad y eficiencia el objeto de la presente ley.

Artículo 4°. Autorízase al departamento del Cauca para recaudar los valores que arroje el uso obligatorio de la estampilla "Pro-Universidad del Cauca", en las actividades y operaciones que se realicen en el departamento del Cauca y en sus municipios.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla y de aplicar el sistema, medio o método sustitutivo si fuere el caso, a que se refiere la presente ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen y el incumplimiento a esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Parágrafo. La tarifa que determine la Asamblea del Cauca no podrá exceder del 2% del valor de acto o hecho sujeto al gravamen.

Artículo 6°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 17 de abril de 2002

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del Proyecto de ley número 216 de 2001 Senado, 116 de 2000 Cámara "por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Universidad del Cauca y se dictan otras disposiciones". Una vez aprobada la proposición la presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, siendo aprobado. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate el proyecto mencionado.

El Senador Ponente.

Aurelio Iragorri Hormaza.

El Presidente,

Camilo Sánchez Ortega.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 116 DE 2000 CAMARA 216 DE 2001 SENADO

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Universidad del Cauca y se dictan otras disposiciones.

Doctor

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente

Honorable Senado de la República

Honorable Senador:

Me ha correspondido la responsabilidad de estudiar y elaborar la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 116 de 2000 Cámara, 216 de 2001 Senado "por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Universidad del Cauca y se dictan otras disposiciones".

El primer proyecto sobre la Emisión de la Estampilla Pro-Universidad del Cauca fue presentado por mí a la consideración del Congreso y fue objetado por la Presidencia de la República por razones de trámite.

Deseo ser reiterativo en esta ponencia sobre las consideraciones históricas y jurídicas de la existencia de nuestra Alma Máter, tratando de abarcar al máximo los temas más relevantes.

El proyecto reviste trascendental importancia y significación económica para el desarrollo de la Universidad del Cauca. Como es bien conocido por las Comisiones de Asuntos Económicos, la situación de angustia financiera que agobia los presupuestos de las universidades públicas colombianas, especialmente aquellas de las provincias de nuestro país, hace que se vean frustrados los proyectos de ampliación de cobertura a los diferentes entes territoriales, de establecimiento de nuevos programas, de mejoramiento académico, locativo y tecnológico que necesita la realidad actual. Esto requiere de manera imperativa y de conformidad con el artículo 150 numeral 5 de la Constitución Política de Colombia “conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales” en concordancia con el numeral 4 del artículo 300 de nuestra Carta Magna, “corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas... Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarias para el cumplimiento de las funciones departamentales”, que se generen recursos distintos de los originados en el presupuesto nacional, con los que se pueda cumplir con la misión de participar en el servicio productivo de la Nación.

Breve reseña histórica

La Universidad del Cauca fue fundada en 1827 por el Libertador Simón Bolívar y el General Francisco de Paula Santander, desde sus primeros años contó con ilustres maestros que la orientaron con los valores y principios de la época, en ella tuvieron su espacio académico los intelectuales que sobrevivieron a la guerra anticolonialista, condujeron los destinos del país y ayudaron a conformar las bases de la institucionalidad política y jurídica de Colombia.

Entre 1850 y 1854 la Universidad del Cauca se convirtió en colegio con la autorización de expedir títulos profesionales y la expresa prohibición de enseñanza de la religión católica; en 1886, con la llegada de La Regeneración al poder, se entregó la educación a la Iglesia católica, hecho que duró hasta 1935 cuando constitucionalmente se autorizó la libertad de enseñanza.

A partir de 1930 la Universidad del Cauca inició un crecimiento vertiginoso, con notable impulso a las ciencias humanas, expansión que se intensificó en los años cincuenta, dando origen a cinco nuevas facultades, adicionales a las de derecho e ingeniería civil, que existían desde el siglo anterior.

Por obra del tres veces rector de la Universidad del Cauca, doctor Benjamín Iragorri Díez, con el propósito de superar la pérdida de su cobertura e influencia en el contexto regional y nacional, y para paliar la precariedad presupuestal del empobrecido departamento del Cauca, quien le suministraba la totalidad de sus recursos, se logró la nacionalización de la institución labor que culminó con la sanción de la Ley 65 de 1964 por el entonces Presidente de la República, Guillermo León Valencia, otorgando un futuro financiero a cargo de la Nación, menos traumático, pero que no ha podido satisfacer plenamente las crecientes necesidades de educación superior en la región de cobertura.

En un periodo de 20 años se crearon las facultades de medicina, contaduría, educación ingeniería electrónica, humanidades, bases de las actuales facultades e institutos, formalizados en 1985.

En 1983 un terremoto azotó a Popayán y sus zonas aledañas, destruyendo en un 90 por ciento la planta física de la universidad, causando graves traumas en sus actividades, con el trabajo y dedicación de la comunidad universitaria y el concurso decisivo del Gobierno Nacional, se logró su reconstrucción.

La Universidad del Cauca, desde su formación, ha cumplido una labor benemérita y ha formado generaciones de académicos y profesionales en las diferentes áreas del conocimiento. Entre los más ilustres egresados del Alma Máter se distinguen 17 jefes de Estado, precursores y ejemplo de una clase dirigente proba y con vocación de servicio a la patria.

La Universidad del Cauca hoy

Hoy, la Universidad vive una nueva dinámica gracias a la autonomía otorgada mediante Ley 30 de 1992, norma que le ha permitido desarrollar su quehacer sin las limitaciones que trae el centralismo en aspectos tan fundamentales como el presupuestal, financiero y académico, si se tiene en cuenta que ahora puede crear, suprimir y fusionar nuevas facultades, nuevos programas a nivel de pregrado y posgrado y en general trazar y ejecutar sus propias políticas.

La Universidad del Cauca viene trabajando un Portafolio de Servicios acorde con los contextos regionales donde ofrece programas académicos, de investigación y proyectos de integración social buscando mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos y con ello consolidar el trabajo universitario.

En la actualidad la Universidad del Cauca está integrada por 9 facultades y 1 centro de educación abierta y a distancia, tiene 40 programas académicos de pregrado y 48 de posgrado, con una población estudiantil originaria de las diferentes regiones del departamento y del suroccidente colombiano, que en total es de 8.547, con cupos especiales para indígenas y zonas marginadas; con el apoyo del departamento del Cauca ofrece desde 1994 programas en los municipios de Puerto Tejada, El Tambo, Toribío, Silvia, La Sierra, Morales; abarca 26 municipios, 6 cabildos y 3 resguardos indígenas. Presta sus servicios y asesorías a través del Hospital Universitario San José y el Centro Docente Investigativo “Alfonso López”; ha creado los laboratorios de inmunología y genética.

El recurso humano de la Universidad está compuesto por 886 profesores y 844 funcionarios administrativos.

Por los argumentos expuestos y con el respeto debido, presento a los honorables Senadores la siguiente:

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 116 de 2000 Cámara, 216 de 2001 Senado, “por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Universidad del Cauca y se dictan otras disposiciones”.

Aurelio Iragorri Hormaza,
Senador Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 154 - Viernes 10 de mayo de 2002		
SENADO DE LA REPUBLICA		
PONENCIAS		
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo aprobado en Comisión Quinta Constitucional Permanente, al Proyecto de ley acumulados números 27 - 61 de 2001 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 101 de 1993 y se dictan normas para favorecer la competitividad y la creación de capital social en el sector agropecuario		1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 127 de 2001 Senado, por medio de la cual se modifican parcialmente la Ley 42 de 1985, Ley 14 de 1991 y Ley 182 de 1995, y se establecen normas para la operación, programación y explotación de los Canales Regionales de Televisión, y se dictan otras disposiciones.....		11
TEXTOS DEFINITIVOS		
Texto definitivo al Proyecto de ley número 174 de 2001 Senado, 092 de 2000 Cámara, aprobado en primer debate en Comisión Tercera de Senado el día 7 de mayo de 2002, por la cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del escultor antioqueño Rodrigo Arenas Betancourt		14
Texto definitivo al Proyecto de ley número 216 de 2001 Senado, 116 de 2000 Cámara, aprobado en primer debate en la Comisión Tercera de Senado el día 17 de abril de 2002, por la cual se autoriza la Emisión de la Estampilla Pro-Universidad del Cauca y se dictan otras disposiciones		15